

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES AUTORIZA EL CAMBIO DE BANDA DE FRECUENCIAS 518-524 MHz POR LA BANDA DE FRECUENCIAS 524-530 MHz (CANAL 22 POR EL CANAL 23) PARA USO PUBLICO OTORGADA A FAVOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA PARA LA ESTACIÓN CON DISTINTIVO DE LLAMADA XHTLX-TDT

### ANTECEDENTES

- I. **Refrendo de Concesión.**- El 10 de septiembre de 2013, la entonces Comisión Federal de Telecomunicaciones otorgó al Gobierno del Estado de Tlaxcala (el "Permisionario"), el título de refrendo de permiso para operar el canal 5 (-) (76 - 82 MHz) de televisión en Tlaxcala, Tlax., que opera la estación con distintivo de llamada XHTLX-TV, con vigencia a partir del día 25 de octubre de 2010 hasta el 24 de octubre de 2022.
- II. **Decreto de Reforma Constitucional.**- Con fecha 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (el "DOF") el "*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*" (el "Decreto de Reforma Constitucional"), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "Instituto").
- III. **Decreto de Ley.**- El 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el "*Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*" (el "Decreto de Ley"), el cual entró en vigor el 13 de agosto de 2014.
- IV. **Estatuto Orgánico.**- El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el DOF el "*Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*" (el "Estatuto Orgánico"), el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y cuya última modificación fue publicada el 17 de octubre de 2016.
- V. **Autorización de canal adicional.**- El 29 de enero de 2015, mediante oficio IFT/223/UCS/152/2015, el Instituto autorizó al Concesionario la instalación, operación y uso temporal del canal 22 (518-524 MHz), para realizar transmisiones digitales simultáneas de su canal analógico.

- VI. **Cambio de régimen.**- Mediante acuerdo número P/IFT/140716/397 de fecha 14 de julio del 2016, el Pleno de Instituto autorizó el cambio de régimen de Permisionario a Concesionario al Gobierno del Estado Tlaxcala (el "Concesionario") en términos del artículo Décimo Transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
- VII. **Solicitud de cambio de frecuencias.**- Mediante escrito presentado el 9 de agosto de 2016 ante el Instituto, identificado con número de folio **042277**, (la "Solicitud"), solicitó el cambio de frecuencia del canal 22(518-524 MHz) por el canal 23 (524 - 530 MHz) en virtud de un traslape (interferencia) con las estaciones XHTXB-TDT ubicada en Apizaco, Tlax. y la estaciónXHSPM-TDT ubicada en San Pablo del Monte, Tlax., para lo cual adjunta la documentación técnica consistente las áreas de servicio digitales (AS-TDT-II).
- Con escrito de fecha 19 de septiembre de 2016, con número de folio 47699 el Concesionario presentó el pago de derechos correspondiente al artículo 174-C fracción X de la Ley Federal de Derechos
- VIII. **Opinión de la Unidad de Espectro Radioeléctrico.**- Mediante oficio IFT/222/UER/DG-IEET/1433/2016 de fecha 21 de octubre de 2016, la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos de la Unidad de Espectro Radioeléctrico, en ejercicio de sus atribuciones conferidas en el artículo 31, fracción XIX del Estatuto Orgánico, emitió el dictamen técnico factible.
- IX. **Opinión de la Unidad de Competencia Económica.**- Mediante oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/024/2017 de fecha 19 de enero de 2017, la Dirección General de Concentraciones y Concesiones adscrita a la Unidad de Competencia Económica, en ejercicio de sus atribuciones conferidas en el artículo 50, fracción XII del Estatuto Orgánico, emitió el opinión favorable.

#### CONSIDERANDO

**Primero.- Competencia.** Conforme lo dispone el artículo 28 párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución, el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijan las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos eseneciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la propia Constitución.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Por su parte, el artículo 6 fracción I del Estatuto Orgánico, establece la atribución del Pleno del Instituto de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales.

Ahora bien, corresponde al Pleno del Instituto conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción XV y 17 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la "Ley"), resolver sobre el cambio de frecuencias relacionadas con las concesiones.

En este sentido, conforme al artículo 32 del Estatuto Orgánico, corresponden originariamente a la Unidad de Concesiones y Servicios las atribuciones conferidas a la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, así también, corresponde a dicha Dirección General en términos del artículo 34, fracción XIII del ordenamiento jurídico en cita, tramitar las solicitudes para el cambio de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de concesionarios y permisionarios en materia de radiodifusión y, previa opinión de la Unidad de Competencia Económica y de la Unidad de Espectro Radioeléctrico, someterlas a consideración del Pleno.

En este orden de ideas, considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad para autorizar los cambios de frecuencias, el Pleno, como órgano máximo de gobierno del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver sobre el cambio de banda de frecuencia (canal) que nos ocupa.

**Segundo.- Marco legal aplicable a la Solicitud de Cambio de Frecuencia.** Considerando la fecha de presentación de la Solicitud, se deberá observar lo dispuesto en los artículos 105, 106, 107 y 155 de la Ley, en los cuales se establecen los supuestos, procedimientos y condiciones para realizar cualquier cambio de frecuencias, así como la obligación de

los operadores para que las estaciones radiodifusoras y sus equipos complementarios se instalen y operen con sujeción a los requisitos técnicos que determine el Instituto.

Aunado a los preceptos antes señalados, cabe destacar que para este tipo de solicitudes deben acatarse los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 174-C fracción X de la Ley Federal de Derechos vigente a la presentación de la Solicitud, el cual dispone la obligación de pagar los derechos por el trámite relativo al estudio de solicitud y documentación inherente a la misma, de cambios de canal como en el caso que nos ocupa.

**Tercero.- Análisis de la solicitud de cambio de frecuencia.-** El artículo 155 de la Ley, dispone que las estaciones radiodifusoras se instalarán y operarán con sujeción a los requisitos técnicos que fije el Instituto de acuerdo con lo establecido en la Ley, las normas técnicas, y las demás disposiciones aplicables y, asimismo establece que las modificaciones a las características técnicas se someterán a la aprobación del Instituto, supuesto que se actualiza en el presente cambio de banda de frecuencia (canal) que nos ocupa. Dicho artículo de la legislación de la materia expresamente señala:

*"Artículo 155. Las estaciones radiodifusoras y sus equipos complementarios se construirán, instalarán y operarán con sujeción a los requisitos técnicos que fije el Instituto de acuerdo con lo establecido en esta Ley, los tratados internacionales, las normas oficiales mexicanas, normas técnicas, las normas de ingeniería generalmente aceptadas y las demás disposiciones aplicables. Las modificaciones a las características técnicas se someterán a la aprobación del Instituto."*

Por su parte, el artículo 105 de la Ley en lo que se refiere al cambio de frecuencias, dispone:

*"Artículo 105. El Instituto podrá cambiar o rescatar bandas de frecuencias o recursos orbitales, en cualquiera de los siguientes casos:*

- I. *Cuando lo exija el interés público;*
- II. *Por razones de seguridad nacional, a solicitud del Ejecutivo Federal;*
- III. *Para la introducción de nuevas tecnologías;*
- IV. ***Para solucionar problemas de interferencia perjudicial;***
- V. *Para dar cumplimiento a los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano;*
- VI. *Para el reordenamiento de bandas de frecuencias, y*
- VII. *Para la continuidad de un servicio público.*

*Tratándose de cambio de frecuencias, el Instituto podrá otorgar directamente al concesionario nuevas bandas de frecuencias mediante las cuales se puedan ofrecer los servicios originalmente prestados.*

*Si como resultado del cambio de frecuencias el concesionario pretende prestar servicios adicionales, deberá solicitarlo. El Instituto evaluará dicha solicitud de conformidad con lo establecido en esta Ley”.*

Asimismo, el artículo 106 de la Ley, establece:

*“Artículo 106. El cambio de bandas de frecuencias o de recursos orbitales, podrá realizarse de oficio o a solicitud de parte interesada.*

*Cuando el concesionario solicite el cambio a que se refiere este artículo, el Instituto deberá resolver dentro de los noventa días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud, tomando en consideración la planeación y administración eficiente del espectro, los recursos orbitales, los avances tecnológicos y el interés público.*

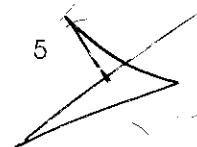
*Sin perjuicio de sus facultades de rescate, el Instituto podrá proponer de oficio el cambio, para lo cual deberá notificar al concesionario su determinación y las condiciones respectivas. El concesionario deberá responder a la propuesta dentro de los diez días hábiles siguientes. En caso de que el concesionario no responda, se entenderá rechazada la propuesta de cambio.  
...”*

Asimismo, el artículo 107 de la Ley, establece:

*“Artículo 107. En el caso del cambio de frecuencias por cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 105, el concesionario deberá aceptar, previamente, las nuevas condiciones que al efecto establezca el Instituto.*

*Una vez que el concesionario acepte las nuevas condiciones, el Instituto realizará las modificaciones pertinentes a la concesión y preverá lo necesario para su explotación eficiente. El concesionario quedará sujeto a cumplir con las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables.*

*En ningún caso se modificará el plazo de vigencia de la concesión. En el supuesto de que el concesionario no acepte el cambio o las condiciones establecidas por el Instituto, éste podrá proceder al rescate de las bandas de frecuencias.*



*Bajo ningún supuesto de cambio de una banda de frecuencia o de recursos orbitales se indemnizará al concesionario”.*

De lo anterior, se desprende que la Ley, por una parte, establece que las modificaciones técnicas de las estaciones radiodifusoras se someterán a la aprobación del Instituto, y por otra, se prevé la posibilidad de cambiar bandas de frecuencias sea de forma oficiosa o bien **a petición del interesado**, como es el caso que nos ocupa bajo el supuesto normativo de solucionar problemas de interferencia perjudicial. En ese sentido, se debe atender lo señalado en el artículo 107 respecto de la aceptación de condiciones por parte del concesionario.

En ese orden de ideas, la frecuencia otorgada a el Concesionario, con motivo de la transición digital terrestre fue el canal 22 (518 - 524 MHz), como adicional al canal analógico, el cual de acuerdo a lo manifestado por el Concesionario presenta un traslape con la estación XHTXB-TDT ubicada en Apizaco, Tlax., y la estación XHSPM-TDT ubicada en San Pablo del Monte, Tlax., ambas estaciones concesionadas a favor del Concesionario y operando en el Canal 22 (518-524 MHz),

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley, una interferencia perjudicial es el efecto de una energía no deseada debido a una o varias emisiones, radiaciones, inducciones o sus combinaciones sobre la recepción en un sistema de telecomunicaciones o radiodifusión, que puede manifestarse como degradación de la calidad, falseamiento o pérdida de la información, que compromete, interrumpe repetidamente o impide el funcionamiento de cualquier servicio de radiocomunicación.

En ese sentido, con la finalidad de dar atención al trámite de cambio de bandas de frecuencias solicitado, este Instituto conforme a lo dispuesto en el artículo 34 fracción XIII del Estatuto Orgánico de este Instituto, solicitó la opinión de la Unidad de Espectro Radioeléctrico con el fin de que analizará su procedencia.

Por lo antes expuesto, la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, mediante oficio número **IFT/223/UCS/DG-CRAD/1183/2016** de fecha 23 de septiembre de 2016, solicitó a la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos de la Unidad de Espectro Radioeléctrico, opinión técnica respecto de la Solicitud de cambio de banda de frecuencia (canal) presentada por el Concesionario.

En respuesta a lo señalado, mediante oficio identificado con número **IFT/222/UER/DG-IEET/1433/2016** de fecha 21 de octubre de 2016, la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos de la Unidad de Espectro Radioeléctrico, emitió el dictamen técnico factible relativo a la solicitud de cambio de frecuencia (canal), de cuyo contenido se advierte el análisis y consideraciones sobre la solicitud de mérito, en los términos siguientes:

**"DICTAMEN**  
**Técnicamente Factible**

*Después de realizados los estudios y análisis técnicos correspondientes, se determinó factible la autorización de las modificaciones técnicas solicitadas.*

(...)

**Observaciones Específicas**

(...)

2. El estudio de predicción de Áreas de Servicio (AS-TDT) presentado, "**no cuenta con los elementos necesarios para su registro**", en virtud de no anexar el mapa de Áreas de Servicio; además de presentar inconsistencias con la direccionalidad reportada y el diagrama de radiación adjunto.

De lo anterior, se desprende que conforme al estudio técnico realizado por la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos de la Unidad de Espectro Radioeléctrico es **factible** el cambio de canal solicitado, considerando las manifestaciones relacionadas por el Concesionario, en el sentido de que con el canal 22 (518 - 524 MHz) actualmente asignado a la estación XHTLX-TDT, existen interferencias perjudiciales entre las estaciones XHTXB-TDT ubicada en Apizaco, Tlax., y la estación XHSPM-TDT ubicada en San Pablo del Monte, Tlax.

Ahora bien, por lo que respecta a las **áreas de servicio (AS-TDT) presentadas no podrán ser autorizadas** debido a inconsistencias en la direccionalidad y el diagrama de radiación presentado, aunado a que no se incluye el mapa con el área de servicio respectivo.

Ahora bien, atendiendo lo señalado en el artículo 34 fracción XIII del Estatuto Orgánico, la Dirección General de Concentraciones y Concesiones adscrita a la Unidad de Competencia Económica, con oficio número **IFT/226/UCE/DG-CCON/024/2017** recibido el 19 de enero de 2017, emitió dictamen señalando que con base en los elementos

considerados, no se prevén efectos adversos sobre el proceso de competencia y libre concurrencia en caso de aprobar la Solicitud presentada por el Concesionario.

En este sentido, considerando que no existe ninguna afectación a la continuidad del servicio, que el contenido de los dictámenes emitidos por la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos adscrita a la Unidad de Espectro Radioeléctrico, así como, por la Dirección General de Concentraciones y Concesiones adscrita a la Unidad de Competencia Económica, aunado al hecho de que el Concesionario, acreditó lo señalado por el artículo 174-C fracción X, de la Ley Federal de Derechos vigente, con el comprobante de pago de derechos con número de folio 160002389, no siendo necesario realizar el pago por concepto de modificaciones técnicas por el cambio en la direccionalidad de la antena, en virtud de que el mismo es inherente al cambio de canal, además de que el mismo atiende la problemática de la interferencia presentada, actualizando los supuestos normativos previstos en la fracción IV del artículo 105 y en el segundo párrafo del artículo 106, ambos de la Ley, este órgano máximo de decisión del Instituto **considera procedente el cambio de banda de frecuencia (canal)** sujeto previamente a la aceptación de las condiciones de conformidad con el artículo 107 de la Ley, así como la modificación a la direccionalidad de la antena otorgada a través de la autorización para instalar y operar un canal para realizar transmisiones digitales, ubicada en Tlaxcala, Tlax., con distintivo de llamada XHTLX-TDT.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 28 párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 15 fracciones IV y XV, 17, fracción I, 105, fracción IV, 106 primero y segundo párrafo, 107, 155 y 156 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 3, 16 fracción X, 35, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 6 fracción XXXVIII, 32, 34 fracción XIII y 50 fracción XII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se autoriza al Gobierno del Estado de Tlaxcala, el cambio de banda de frecuencia (canal), otorgada para la instalación y operación de un canal para realizar transmisiones digitales, en consecuencia se cambia el canal 22 (518 - 524 MHz) por el canal 23 (524 - 530 MHz), así como la modificación a la direccionalidad, mismo que deberá operar de acuerdo con las siguientes características y especificaciones técnicas:



1. Canal digital: 23 (524 - 530 MHz)
2. Distintivo de llamada: XHTLX-TDT
3. Ubicación del equipo transmisor y planta transmisora: Cerro Céllica, Km 3.6, carretera Tlaxcala-Temetzontla, Tlaxcala, Tlax.
4. Población principal a servir: Tlaxcala, Tlax.
5. Potencia radiada aparente (PRA): 7.260 kW
6. Sistema radiador: Direccional (AD 125° y 215°)
7. Horario de funcionamiento: Las 24 horas
8. Centro de la zona de cobertura (Coordenadas geográficas): L.N.: 19° 20' 18"  
L.W.: 98° 16' 47"
9. Altura del centro eléctrico sobre el lugar de instalación (m): 39.5 metros
10. Potencia de operación del equipo: 0.450 kW

**SEGUNDO.-** La autorización señalada en el Resolutivo PRIMERO está sujeta a la aceptación de las nuevas condiciones por parte de **Gobierno del Estado de Tlaxcala**, quien en un plazo de 30 (treinta) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación respectiva, deberá presentar ante la Unidad de Concesiones y Servicios su aceptación expresa e indubitable de las nuevas condiciones.

En caso de que **Gobierno del Estado de Tlaxcala** no dé cumplimiento a lo antes señalado, la presente Resolución quedará sin efectos.

**TERCERO.-** Los trabajos de instalación y de las operaciones de prueba materia de la presente Resolución, atento a lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, deberán realizarse dentro de un plazo de 90 (noventa) días naturales a la presentación de la aceptación de condiciones de acuerdo con las características técnicas registradas a la estación.

**CUARTO.-** Una vez concluidos los trabajos de instalación y de las operaciones de prueba o, en su caso, del vencimiento del plazo otorgado para el mismo fin, **Gobierno del Estado de Tlaxcala**, en términos de lo dispuesto en el artículo 15 fracción XXVIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en relación con el artículo 20 fracción XI del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, deberá comunicar por escrito al Instituto, la conclusión de los trabajos de instalación en el plazo concedido en el Resolutivo anterior de la presente Resolución.

**QUINTO.-** El **Gobierno del Estado de Tlaxcala** deberá adoptar las medidas técnicas necesarias a efecto de garantizar la convivencia con otras estaciones de televisión.

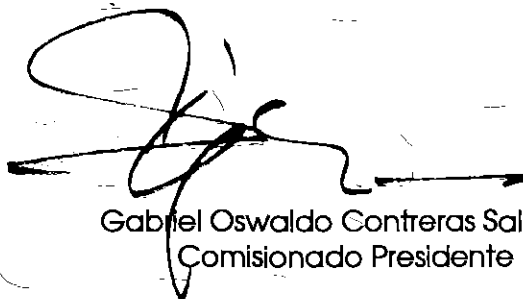
**SEXTO.-** El **Gobierno del Estado de Tlaxcala**, una vez satisfecho lo señalado en el Resolutivo SEGUNDO, deberá presentar dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes sus Áreas de Servicio (AS-TDT) debidamente avaladas por un Perito en Telecomunicaciones, atendiendo las inconsistencias señaladas en el considerativo Tercero de la presente resolución, para su autorización.

**SÉPTIMO.-** El contenido de la modificación a que se refiere el Resolutivo PRIMERO forma parte integrante de título de concesión para usar con fines comerciales un canal de televisión, otorgado a favor de **Gobierno del Estado de Tlaxcala** una vez satisfecho lo señalado en el Resolutivo SEGUNDO.

**OCTAVO.-** Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar personalmente al concesionario **Gobierno del Estado de Tlaxcala** el contenido de la presente Resolución.

**NOVENO.-** Las demás obligaciones establecidas en el título de concesión, subsisten en todos sus términos.

**DÉCIMO.-** En su oportunidad remítase la presente resolución a la Dirección General Adjunta del Registro Público de Telecomunicaciones para efectos de su debida inscripción en el Registro Público de Concesiones, una vez satisfecho lo señalado en el Resolutivo SEGUNDO.--



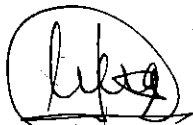
Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar  
Comisionado Presidente



Ernesto Estrada González  
Comisionado



Adriana Sofía Labardini Inzunza  
Comisionada



María Elena Estavillo Flores  
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel  
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja  
Comisionado



Javier Juárez Mojica  
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su IV Sesión Ordinaria celebrada el 8 de febrero de 2017, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja y Javier Juárez Mojica; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/080217/73.